



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00258 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlio Fidel Reyes Murcia.
Demandado: Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional – CASUR.

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 73), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019 que dispuso el rechazo de la demanda, el que deberá surtirse ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,

JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **057** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El lunes 23 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2019. Fueron inhábiles los días: **21, 22 de septiembre de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00075 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Julio Vargas Castro.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

En auto admisorio de la demanda del 07 de marzo de 2018, se admitió la demanda promovida por la señora VICTOR JULIO VARGAS CASTRO contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya pretensión era la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 296 del 06 de abril de 2006 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila “*Por la Cual se Reconoce y Ordena el Pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación*”, en razón a que no se incluyeron en dicho acto la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus pensional; solicitando de igual forma la declaratoria de Nulidad de la Resolución No. 9113 del 19 de noviembre de 2018.

En el literal tercero del auto admisorio de la demanda, se dispuso que la parte actora debería acompañar los correspondientes portes de correo a efectos de notificar a los demandados, so pena de aplicársele el artículo 178 de la ley 1437/2011 – CPACA; sin embargo y ante la inactividad de la parte demandante, por medio de auto de fecha 13 de agosto de 2019 se REQUIRIÓ a los apoderados actores para que cumplieran con su carga en el término de los quince (15) días siguientes, con la advertencia de que de no hacerlo operaría el desistimiento tácito contemplado en la norma aludida.

Conforme con la constancia secretarial visible a folio 37 del Cuaderno Principal, el apoderado se abstuvo de hacerlo habiendo transcurrido a la fecha más de quince (15) días del último requerimiento; al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

***“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente..."
(Destaca el Despacho)

Así las cosas, el término de que disponía la parte actora para realizar los actos necesarios para seguir adelante con el trámite del proceso se encuentra ampliamente vencido, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por VICTOR JULIO VARGAS CASTRO contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00078 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Digna Lebro Rodriguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

En auto admisorio de la demanda del 07 de marzo de 2018, se admitió la demanda promovida por la señora DIGNA LEBRO RODRIGUEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya pretensión era la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 4399 del 10 de mayo de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila “*Por la Cual se Reliquida una Pensión de Jubilación*”, en razón a que no se incluyeron en dicho acto la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus pensional; solicitando de igual forma la declaratoria de Nulidad del oficio No. SAC2018EE10923 del 20 de noviembre de 2018.

En el literal tercero del auto admisorio de la demanda, se dispuso que la parte actora debería acompañar los correspondientes portes de correo a efectos de notificar a los demandados, so pena de aplicársele el artículo 178 de la ley 1437/2011 – CPACA; sin embargo y ante la inactividad de la parte demandante, por medio de auto de fecha 13 de agosto de 2019 se REQUIRIÓ a los apoderados actores para que cumplieran con su carga en el término de los quince (15) días siguientes, con la advertencia de que de no hacerlo operaría el desistimiento tácito contemplado en la norma aludida.

Conforme con la constancia secretarial visible a folio 32 del Cuaderno Principal, el apoderado se abstuvo de hacerlo habiendo transcurrido a la fecha más de quince (15) días del último requerimiento; al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

***“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente..."

(Destaca el Despacho)

Así las cosas, el término de que disponía la parte actora para realizar los actos necesarios para seguir adelante con el trámite del proceso se encuentra ampliamente vencido, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por DIGNA LEBRO RODRIGUEZ contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDÓ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



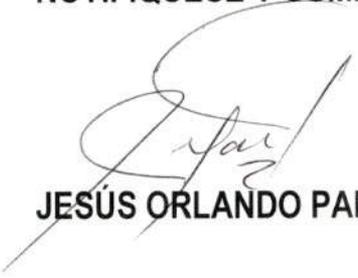
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00203 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Transporte Especia de Zapayan
S.A.S TRANZAP S.A.S
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 27 de junio de 2019 (fl.56), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **057** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El lunes 23 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2019. Fueron inhábiles los días: **21, 22 de septiembre de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



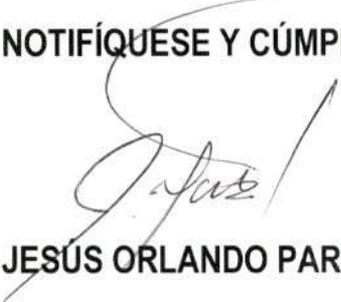
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00270 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Zuta Ortiz.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, sufrague los gastos procesales ordenados en auto del 23 de julio de 2019 (fl.30), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 057 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019. El lunes 23 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2019. Fueron inhábiles los días: 21, 22 de septiembre de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00482-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 15 de agosto del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 28 de noviembre de 2017, Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **057** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El viernes 20 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 21, 22 de septiembre de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2015-00202-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 15 de agosto del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el ordinal TERCERO y CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia proferida por este despacho, de fecha 6 de diciembre de 2016, Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **057** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El viernes 20 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 21, 22 de septiembre de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00140 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Rosa Rodríguez Paloma
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
magisterio.

SEÑÁLESE el día martes veintidós (22) de octubre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Luisa Alejandra Zapata Beltrán**, como apoderados de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio**, en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folio 49 a 61 (C.P.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

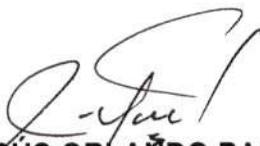
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00063 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orlando Barragán Perdomo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
magisterio.

SEÑÁLESE el día martes veintidós (22) de octubre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Luisa Alejandra Zapata Beltrán**, como apoderados de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio**, en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folio 54 a 66 (C.P.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLAÑO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

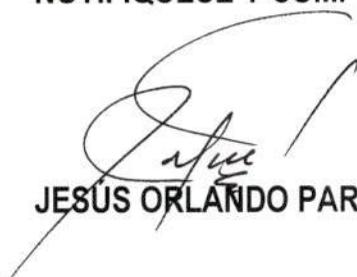
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00077 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aldemar Monje Perdomo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
magisterio.

SEÑÁLESE el día martes veintidós (22) de octubre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Diana Patricia Osorio Correa**, como apoderados de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio**, en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folio 40 a 52 (C.P.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00342 00
Clase de Proceso: Controversia Contractual
Demandante: José Gerardo Vidarte Claros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul
de Garzón

SEÑÁLESE el día jueves siete (07) de noviembre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **Talia Selene Barreiro Ibatá** como apoderada de la **E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 658 (C.P.4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00151 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Gómez Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
magisterio.

SEÑÁLESE el día martes quince (15) de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Luisa Alejandra Zapata Beltrán**, como apoderados de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio**, en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folio 51 a 63 (C.P.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00152 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zulma Carolina Castro Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
magisterio.

SEÑÁLESE el día martes quince (15) de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Luisa Alejandra Zapata Beltrán**, como apoderados de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio**, en la forma y términos de los poderes conferidos visibles a folio 52 a 64 (C.P.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00156 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Arturo Proaños Joaquín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEÑÁLESE el día jueves treinta y uno (31) de octubre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Washington Ángel Hernández Muñoz**, como apoderado de **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 46 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00138 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bruno Antonio López Durango
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR

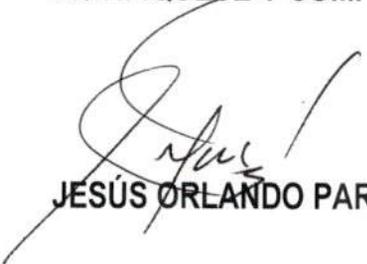
SEÑÁLESE el día martes treinta (30) de octubre de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **Marly Ximena Cortes Pascuas**, como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 80 (C.P.1).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **Gina Lorena Florez Silva**, como apoderada sustituta **de la parte actora**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 87 (C.P.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

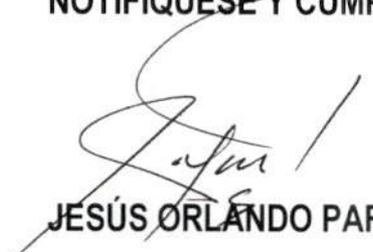
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00363 00
Clase de Proceso: Nulidad simple
Demandante: Jan Marco Cortés Guzmán
Demandado: Municipio de Elías – Concejo Municipal

SEÑÁLESE el día jueves siete (07) de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **Alexi Farid Castro Pizo**, como apoderado del **Municipio de Elías – Huila** (fl. 19 Cuaderno Medida Cautelar), y a la Doctora **Karol Dianelly Cañas Parra**, como apoderada del Concejo Municipal de Elías Huila (fl. 272 CP.2), en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00319 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Cecilia Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
magisterio.

SEÑÁLESE el día viernes veinticinco (25) de octubre de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil quince
Radicación: 41001-3333-002-2019-00297-00
Acción: POPULAR
Demandante: RUBIEL PERDOMO RAMIREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS

El señor RUBIEL PERDOMO RAMIREZ y otros, promovieron Acción Popular en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, SERVIGAS S.A.E.S.P., SURCOLOMBIANA DE GAS S.S., ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., Y MUNICIPIO DE GIGANTE, para que se protejan los derechos colectivos a los habitantes de las veredas del RODEO, ALTO COROZAL, LOS OLIVOS, VUELTAS ARRIBA Y LA PEÑALOSA, del Municipio de Gigante, señalados en los literales a), c), d), g), h), J,), i), m), n) y todos los demás que estén consagrados en el ordenamiento jurídico, para que se construya una red de gas natural a estas comunidades.

Se procede a resolver sobre la medida cautelar previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sobre la medida cautelar, tenemos que el artículo 25 de la Ley de acciones populares, establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar debidamente motivada las medidas previas para prevenir un daño inminente o para cesar el que se hubiere causado, establece el citado artículo:

“...ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.
- c) Obligar al demandante prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte el artículo 229 del C.PACA, dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

La situación que se plantea en la presente acción Constitucional, va encaminada a que se ordene el inicio de los estudios y proyectos para las obras de las redes de gas por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA, SERVIGAS S.A.E.S.P., SURCOLOMBIANA DE GAS S.S., ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., Y MUNICIPIO DE GIGANTE, para que se suministre el servicio a las veredas del RODEO, ALTO COROZAL, LOS OLIVOS, VUELTAS ARRIBA Y LA PEÑALOSA, del Municipio

de Gigante, sobre la medida cautelar no se planteó que la falta de gas domiciliario en las veredas, esté generando un daño, de tal magnitud o potencial, porque de la misma demanda se desprende que tienen acceso a este servicio, en situaciones que no es la más fácil o económica, pero se surten de este servicio, de donde hay que recordar que la acción popular fue establecida para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, en este caso no se vislumbra prima facie, que se esté causando un daño, o que exista un peligro eminente que les llegue a causar un perjuicio irremediable o de gran magnitud o potencialmente grave por no contar con el servicio público domiciliario de gas.

Descendiendo de lo anterior, como quiera que no está demostrado el daño, como tampoco que exista una amenaza eminente por no contar con el servicio domiciliario de gas, la medida cautelar se negará.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. - **NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por los demandantes, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00320 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Roque Martínez Males y otros.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 (fl. 709, C.4) éste Despacho Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones y de demandantes, en razón a que los demandantes adquirieron el status de jubilación en fechas diferentes, las pensiones fueron reconocidas en actos administrativos distintos, la reclamación de indexación se hizo de manera independiente, se resolvió en actos administrativos diferentes, y las pretensiones económicas son disímiles, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 712 del cuaderno No. 4 principal.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse una demanda por no subsanarse dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para resolverlo tenemos que en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”(Subrayado fuera del texto)

Corolario de lo anterior, se debe concluir, que se rechazará la demanda presentada por **Roque Martínez Males y otros**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00320 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Roque Martínez Males y otros Vr. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ROQUE MARTÍNEZ MALES Y OTROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Emérita Suaza Cangrejo
Demandando: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00374 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Luz Emérita Suaza Cangrejo**, a través de apoderado judicial, contra **Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

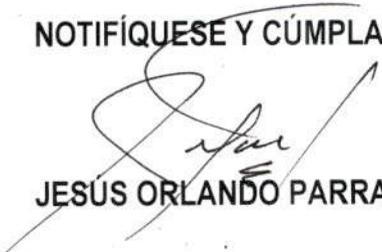
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Doctor **Hugo Alberto Vargas Murcia** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 057 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019. El viernes 20 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 21, 22 de septiembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alberto Muñoz Díaz
Demandando: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional -CASUR-
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00371 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Carlos Alberto Muñoz Díaz**, a través de apoderado judicial, contra **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

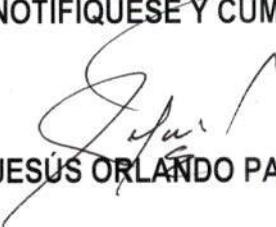
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Doctor **Diego Andrés Motta Quimbaya** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **057** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El viernes 20 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 21, 22 de septiembre de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: ✓ 41001 33 33 002 2016 00405 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Cuellar Aldana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 78 CP.1) y como quiera que la Nación- Ministerio de Defensa, no allegó las piezas procesales del expediente radicado bajo el No. 2015-00249 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, incumpliendo con lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el veintidós (22) de agosto de 2019, el despacho tendrá por desistida esta prueba.

De igual forma, el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el oficio No. 053/MD-DEJPMGDJ-FM149.MECAL de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaria de la Fiscalía 149 Penal Militar MECAL (fl. 77 CP.1)

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, / diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00124 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Álvaro Joven y otros.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, de vincular procesalmente a la **Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que celebró el contrato No. 415 de 2016 con la **Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**, el cual tenía como objeto *“atender a la primera infancia en el marco de la estrategia “de cero a siempre”, específicamente a los niños y niñas menores de cinco (5) años de familias en situación de vulnerabilidad de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF, en las siguientes formas de atención: Hogares Comunitarios de Bienestar Tradicionales y Fami”*; se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos, toda vez que su plazo de ejecución fue hasta el 31 de julio de 2018, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio; y estableció una indemnidad a favor del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en la cláusula vigésima segunda, contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que pudieren causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del contrato.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto de la Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema se tiene que se aportó un certificado de existencia y representación legal, y el contrato No. 415 suscrito en el mes de octubre de 2016, por la Directora del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila**, la **Doctora Fanny Tovar**, y la **Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**, la **Doctora Lina Marcela Perdomo**

Vargas (fl. 3 a 13 Cuaderno Llamado en garantía que hace el ICBF a la Asociación de Usuarios del Programa HCB Barrio Las Acacias con NIT 800.161.163-4)

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra el contrato No. 415 de 2016, el cual se encontraba en etapa de ejecución para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**; en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**.

SEGUNDO: CITAR a la **Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la Representante Legal de **Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**, haciéndole entrega de copia de la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00124 00

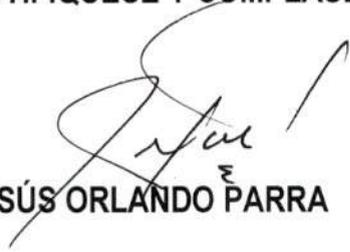
Ordinario de Luis Álvaro Joven y otros contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00124 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Álvaro Joven y otros.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, de vincular procesalmente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que celebró el contrato No. 415 de 2016 con la **Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**, el cual tenía como objeto *“atender a la primera infancia en el marco de la estrategia “de cero a siempre”, específicamente a los niños y niñas menores de cinco (5) años de familias en situación de vulnerabilidad de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF, en las siguientes formas de atención: Hogares Comunitarios de Bienestar Tradicionales y Fami”*; y en virtud del mismo, se constituyó la póliza de garantía única de cumplimiento No. 560-47-994000102348 con fecha de expedición 1 de noviembre de 2016, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-74-994000019742 con la misma fecha de expedición, para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema se tiene que se aportó el contrato No. 415 suscrito en el mes octubre de 2016, por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila, la Doctora Fanny Tovar, y la Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva, la Doctora Lina Marcela Perdomo Vargas; así como también, la póliza de garantía única de cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 560-47-994000102348 con fecha de expedición 1 de noviembre de 2016, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-74-994000019742 con la misma fecha de expedición (fl. 3 a 14 Cuaderno Llamado en garantía que hace el ICBF a la Aseguradora Solidaria de Colombia)

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la póliza de garantía única de cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 560-47-994000102348, y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-74-994000019742, en donde se observó, que las mismas se constituyeron para *“garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato aporte No. 415 de 2016”* y para *“amparar los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato de aporte No. 415 de 2016”*. Del mismo modo, se avizó que tienen una vigencia desde la fecha de su expedición, es decir, desde el 1 de noviembre de 2016, hasta el 1 de febrero de 2019 y el 1 de agosto de 2018, respectivamente.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**; en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

SEGUNDO: CITAR a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la Representante Legal de la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, haciéndole entrega de copia de la demanda, la subsanación de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00124 00

Ordinario de Luis Álvaro Joven y otros contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, /diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00124 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Álvaro Joven y otros.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, de vincular procesalmente a la señora **Cenobia Espinosa Rivas**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que se celebró el contrato No. 415 de 2016 con la **Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**, el cual tenía como objeto *“atender a la primera infancia en el marco de la estrategia “de cero a siempre”, específicamente a los niños y niñas menores de cinco (5) años de familias en situación de vulnerabilidad de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF, en las siguientes formas de atención: Hogares Comunitarios de Bienestar Tradicionales y Fami”*; y en virtud del mismo, la **Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**, contrato a la señora **Cenobia Espinosa Rivas**, para que prestara los servicios en el desempeño de todas las funciones de madre comunitaria, en el Hogar Comunitario de Bienestar “Mis Primeras Travesuras”.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Se debe llamar en garantía a una madre comunitaria que no tiene ningún vínculo legal o contractual con el I.C.B.F.??**

Para resolver el problema se tiene que se aportó el contrato No. 415 suscrito en el mes octubre de 2016, por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila, la Doctora Fanny Tovar, y la Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva, la Doctora Lina Marcela Perdomo Vargas.

Para efectos de realizar un llamamiento en garantía, a su tenor literal, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Descendiendo de lo anterior, y atendiendo, que en la figura del llamamiento en garantía es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía, encuentra el despacho que, si bien, la parte interesada, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, manifestó que la señora **Cenobia Espinosa Rivas**, en calidad de madre comunitaria, del Hogar Comunitario de Bienestar “Mis Primeras Travesuras” es responsable por la presunta lesión del menor **Johan Andrés Villanueva**, como consecuencia de la falta de cuidado y la omisión de dar informe de los hechos; no por ello se logra establecer el soporte jurídico de la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, pues no existe un enlace legal, ni sustancial que imponga a la señora **Cenobia Espinosa Rivas**, el deber de indemnizar un eventual perjuicio a favor del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en caso de sentencia condenatoria, toda vez que el presunto contrato que suscribió la señora **Cenobia Espinosa Rivas** para la ejecución del contrato No. 415 de 2016, fue con la **Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Acacias I-II-II etapa del Municipio de Neiva**, no con el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Llamamiento en Garantía propuesto por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, respecto a la señora **Cenobia Espinosa Rivas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00537 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alirio Soto Garrido
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Ahora bien Teniendo en cuenta que únicamente se encuentra pendiente por cancelar el valor de la liquidación de las costas, esto es, **UN MILLÓN UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$1.001.748)** (fl. 375) y que existe dinero suficiente para pagar este saldo, se ordenará el fraccionamiento del título 439050000969866 en dos, uno por el valor liquidado y aprobado, esto es, **UN MILLÓN UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$1.001.748)** que se entregará al apoderado del demandante, tal y como se consideró en auto del 27 de agosto de 2019 (fl 373) y el otro se devolverá a la parte demandada en suma de **UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.034.665)**.

Finalmente, como los dineros existentes cubren la totalidad de la obligación, debe declararse la terminación del proceso por pago, ordenar la entrega de los dineros y el levantamiento definitivo de las medidas de embargo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por **José Alirio Soto Garrido** contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento definitivo de los embargos decretados.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros para que cubran el valor

de la liquidación, esto es, la suma de **UN MILLÓN UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$1.001.748)** para lo cual habrá de ordenarse la conversión del título judicial 439050000969866 en uno por la suma de **\$1.001.748**, a favor del apoderado del señor **JOSÉ ALIRIO SOTO GARRIDO** y otro por valor de **UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.034.665)**, a favor de la entidad demandada.

CUARTO: COMUNICAR a la entidad demandada, sobre el remanente de **UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.034.665)**.

QUINTO: Hecho lo anterior. Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **057** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El viernes 20 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 21, 22 de septiembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.
CONVOCADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILLIARIOS DE PITALITO ESP
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2019-00376-00

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 5 de septiembre de 2019, fungiendo como convocante **APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.** como convocado la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILLIARIOS DE PITALITO ESP**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que **APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILLIARIOS DE PITALITO ESP**, con la finalidad que se le cancele la suma de \$5.202.960.00, en virtud del recaudo del valor de los servicios prestados por la convocada, durante el mes de enero, cuando ya se había liquidado el contrato 026 de 2018 de prestación de servicios suscritos entre las dos partes.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que mediante el contrato de prestación de servicios No. 026 de enero de 2018, celebrado entre la convocante y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILLIARIOS DE PITALITO ESP**, para que APUESTAS

NACIONALES, recaudara los servicios de públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, que el valor del contrato fue \$120.000.000.00, que el plazo del contrato era hasta el 31 de diciembre d 2018; que el citado contrato se adicionó en \$13.000.000.00, y el plazo hasta el 12 de enero de 2019; que dicho contrato se liquidó entre las partes.

Que en el mes de enero la convocante siguió recaudando el pago de los servicios, a pesar de estar liquidado el contrato y de ello estaba enterada la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILLIARIOS DE PITALITO ESP**, que APUESTAS NACIONALES, en virtud de los valores recaudados expidió factura de venta No.570 por servicios prestados durante el mes de enero de 2019, por valor de \$5.202.960.00. Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron además del citado contrato y la factura relacionada los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación a la Procuraduría Delegada (fol.2 a 8 – 63 a 69).
- Derecho de petición presentado a Empitalito rad. 20191000005132 23 de marzo de 2019 para que se le reconociera el valor adeudado (fl. 38 – 41 – 99 101).
- certificado de la Cámara de Comercio sobre la existencia y representación legal de APUESTAS NACIONALES (FOL. 9 – 37 - - 70 a 98).
- respuesta a la solicitud de cobro y devolución de la factura No.570 (fol.42 a 43-103-105)
- contrato 026 suscrito entre las partes con todos los soportes y la liquidación del mismo (fol.45 a 57 – 106 a 118).
- factura 570 (fol.58 - 119).
- Actuación administrativa ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de donde consta el acta de conciliación (fol.121 a 124 – 136 a 143).
- Poder del doctor ALEX PAOLO GARCIA NUÑEZ, otorgado por la Gerente de la Empitalito, con facultad de conciliar y documentos que acreditan la existencia y representación de la convocada (fl. 125 a 131).

Ante la solicitud de conciliación presentada, la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILLIARIOS DE PITALITO ESP**, a través de su Gerente facultó al apoderado y lo autorizó a conciliar por la suma de \$3.000.000.00, como quiera, que se trata de empresa de servicios públicos de un municipio de que no es capital de Departamento no está obligada a conformar Comité de Conciliación y la facultad recae en el Representante Legal, artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 5 de septiembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado ofrecimiento que hizo la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILLIARIOS DE PITALITO ESP**, a APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A., de conciliar por \$3.000.000.00, propuestas que fue aceptada por la convocante.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por APUESTAS NACIONALES, pretende procurar conciliar el pago de una suma adeudada por valor de \$5.202.960.00, por parte de Empitalito, en virtud del recaudo del pago de servicios públicos prestados por ésta, y al haber finalizado el contrato que autorizaba a la convocante al recuado, no tenía soporte contractual para ello, sin embargo lo había prestado, y con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demanda del medio de control de Reparación Directa o Actio In rem Verso, agotó el requisito de procedibilidad, donde la Empresa convocada hizo ofrecimiento de pagar la suma de \$3.000.000.00, lo que fue aceptado por la convocante, de lo cual surge el siguiente problema jurídico:

¿Debe aprobarse el acuerdo conciliatorio entre APUESTAS NACIONALES y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO ESP, para evitar promover demanda de actio de in rem verso?

En este asunto está demostrado que las partes convocantes celebraron el contrato de prestación de servicios No. 026 de enero de 2018, para que APUESTAS NACIONALES, recaudara los servicios de públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, que el valor del contrato fue \$120.000.000.00, que el plazo del contrato era hasta el 31 de diciembre d 2018; que el citado contrato se adicionó en \$13.000.000.00, y el plazo hasta el 12 de enero de 2019; que dicho contrato se liquidó entre las partes; que en el mes de enero la convocante siguió recaudando el pago de los servicios, a pesar de estar liquidado el contrato y de ello estaba enterada la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE**

PITALITO ESP, que APUESTAS NACIONALES, en virtud de los valores recaudados expidió factura de venta No.570 por servicios prestados durante el mes de enero de 2019, por valor de \$5.202.960.00, la que no fue cancelada por parte de Empitalito, a pesar de reconocer que se le prestó el servicio, razón por la que APUESTAS NACIONALES, con el fin de recobrar el valor adeudado a través de la figura de ACTIO DE IN REM VERSO, acudió a la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad, donde la convocada hizo ofrecimiento para finiquitar este conflicto por la suma de \$3.000.000.00, que fue aceptado por APUESTAS NACIONALES.

Sobre la ACTIO DE IN REM VERSO, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, ha establecido para su procedencia ciertos requisitos que se deben cumplir a la hora de determinar la responsabilidad del Estado por el hecho de enriquecerse sin causa que lo justificara, implicando una correlativa disminución del patrimonio de otro, así:

“Se ha establecido que para la procedencia de la actio in rem verso por existencia de un enriquecimiento sin justa causa, deben reunirse los siguientes requisitos: 1º El enriquecimiento de un patrimonio; 2º Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio; 3º Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y 4º Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial y en consecuencia resulte procedente la actio in rem verso.”¹

De los anteriores requisitos expuestos, el máximo Tribunal de lo Contencioso, ha determinado que no basta con el cumplimiento de dichas exigencias, sino que también debe analizarse las circunstancias que dieron lugar a la ejecución de la prestación del servicio sin soporte contractual, para así poder determinar si el empobrecimiento de quien reclama obedece a situaciones imputables a su propia conducta, o por el contrario, la entidad beneficiaria allá inducido con acciones determinantes a efectos de forzar la prestación del servicio del empobrecido. En la misma provincia se pronunció:

“No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación comercial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

Es decir que debe verificarse que tal empobrecimiento se haya producido porque la entidad beneficiada hubiere propiciado la ejecución de esas prestaciones, mediante la ejecución de acciones que más allá de consistir en una simple persuasión, constriñan al particular y lo comprometan en forma tal que éste se vea imposibilitado para la negativa, como cuando se esgrimen razones de interés público; o cuando en virtud de la relación existente entre las partes -como cuando se trata de un beneficiario de adjudicación

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, Rad. 63001-23-31-000-1998-00164-01 (16452). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

dentro de un proceso de selección de contratistas, o de un contratista o ex contratista de la Administración-, ésta suscita una confianza legítima en el particular, en el sentido de que la ejecución de las prestaciones necesitadas por la Administración contará con el debido respaldo legal y reconocimiento patrimonial; o, en fin, cualquier otra circunstancia que implique una presión por parte de la Administración, que finalmente conduzca al desarrollo de la actividad solicitada al particular, a pesar de no mediar un contrato perfeccionado y en estado de ejecución.”

Más recientemente reforzó dicha consideración en la sentencia proferida en el expediente 54121 de 2017², así:

“(…)

“...Al respecto, el Despacho quiere recordar que la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación ha establecido que “por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente”.

Sin embargo, también ha admitido la jurisprudencia que para que prosperen las pretensiones en actio de in rem verso es necesario que se presente alguna de las tres excepciones establecidas en la sentencia del 12 de noviembre de 2012³, que a la sazón reza:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium 80 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322. 81 Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. 82 Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897. Acción de Reparación Directa - Actio de in rem verso - Exp. 54.121 De: Devimed S.A. Contra: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI 35 construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una

² Consejo de Estado, sección tercera, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 10 de marzo de 2017, Radicación: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) Actor: Devimed S.A. Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura Acción: Acción de reparación directa - Actio de in rem verso, Asunto: Auto que imprueba la conciliación

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Expediente No. 73001- 23-31-000-2000-03075-01(24897), C. Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se unificó el criterio sobre la actio in rem verso, el medio de control adecuado para su trámite y las hipótesis de procedencia.

lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.

Descendiendo de lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio que se ha allegado entre las partes, cumple con los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia, dado que APUESTAS NACIONALES prestó un servicio sin existir contrato, pero derivado del que se había liquidado, que era el recaudo de los servicios públicos, a los usuarios Empitalito S.A. E.S.P., por la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, de donde se deduce que su actuación fue de buena fe, y de hecho el recaudo de estos servicios le generó unos costos internos en detrimento de sus intereses, mientras que a la convocada le favoreció al recaudarle oportunamente los servicios prestados, por tanto se vio favorecida en sus intereses, sin causarle un costo adicional, que en otras palabras sería un enriquecimiento sin justa causa a costa del empobrecimiento injustificado de la convocante y como el acuerdo al que se llegó no es lesivo para los intereses Empitalito, se le impartirá aprobación, conforme se quedó estipulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **acuerdo conciliatorio a que llegaron** en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 90 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos entre **APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO ESP**, donde acordaron conciliar por la suma de TRES MILLONES (\$3.000.000.00,) DE PESOS, por los servicios prestados por el recaudo de los pagos de servicios públicos prestados por Empitalito, durante el mes de enero de 2019, cantidad que deberá consignar la convocada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.454-530372-19.

SEGUNDO: La presente providencia junto con el acta de conciliación prejudicial del 5 de septiembre de 2019, hacen tránsito a cosa juzgada, por tanto, las partes quedan sometidas a lo aquí expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00119 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Ninfa Gutierrez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva y otro.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la **E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, de vincular procesalmente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de la **E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, que se constituyó el seguro de responsabilidad civil póliza responsabilidad civil No. 1001561, el cual se renueva anualmente y tiene por objeto *“amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza (...)”*

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema se tiene que se aportó el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y la póliza No. 1001561 - Seguro de responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, con los respectivos certificados de renovación y prórroga (f. 6 a 40 C. Llamamiento en Garantía que Hace el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo a la Previsora S.A. Cia de Seguros). De igual forma, solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas en la en la contestación de la entidad (fl. 3 y ss. C. Llamamiento en Garantía que Hace el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo a la Previsora S.A. Cia de Seguros).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la

responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la póliza No. 1001561 - Seguro de responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, con los respectivos certificados de renovación y prórroga, en la cual se observó que registra como tomador y asegurado la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, del mismo modo, se avizó que la misma tiene como objeto *"amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas (...), además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, (...)"*, y una vigencia de *"19/2/2015 – 19/2/2016" "20/3/2016 – 16/09/2016" "24/2/2017-24/2/2018" "16/9/2016-24/1/2017" "24/2/2018-24/2/2019"*.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la Representante Legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, haciéndole entrega de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00119 00

María Ninfa Gutierrez y otros, contra la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00269 00 acumulado con el
41001 33 33 007 2018 00386 00

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Manuel Guillermo Cuellar Claros

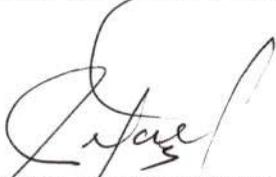
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

SEÑÁLESE el día miércoles trece (13) de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **Diana Lorena Patiño Tovar**, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 78 y 94 (CP.1 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y CP.1 Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, respectivamente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 31 002 2019 00372 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Aguirre
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial MARÍA DEL PILAR AGUIRRE promueve medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que se declare la nulidad del acto administrativo 082 del 18 de enero de 2019, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, acto administrativo que fue notificado, según se enuncia en el líbello demandatorio, el 23 de enero del año que avanza y la conciliación presentada el 13 de junio de este mismo año.

De los hechos de la demanda se puede advertir que el problema jurídico se centra en determinar si **¿le ha operado el término de caducidad a la demandante para promover la demanda?**

Para resolverlo tenemos que la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda¹.

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En el presente asunto, observa el despacho que la solicitud de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

conciliación extrajudicial, fue radicada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativo el día 13 de junio de 2019 (fl.39), es decir, cuando habían transcurrido más de cuatro (4) meses desde la notificación de la Resolución 082 de 2019 enjuiciada, por tanto, es evidente que el ejercicio del medio de control se efectuó por fuera del término de ley; circunstancia por la cual de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por presentarse la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Despacho,

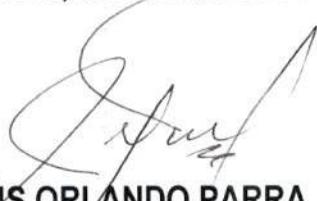
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR AGUIRRE contra la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **057** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. El viernes 20 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2019. **INHÁBILES 21, 22 de septiembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario